



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-496

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de aviso remitido a **ELOISA GARCIA PORTILLA** (Folios 092-94) y solicita se continúe con el proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga 5 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a continuar con el trámite del proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite que las copias de los anexos de la demanda se enviaron con el trámite de la notificación del mandamiento de pago remitida a la señora **ELOISA GARCIA PORTILLA**, a fin de acreditar que se dio cumplimiento al artículo 292 del CGP en debida forma a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-511

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue terminado y el titulo valor base de la ejecución se encuentra en poder del demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga 5 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **REQUIERASE** a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se inserto la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial, en el termino perentorio de 8 dias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2020-518

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 5 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de **VERBAL SUMARIA** propuesta por **MARLEN SANTOS ALDANA** contra **JOSE GABRIEL HERNANDEZ VEGA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-527

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue terminado y el titulo valor base de la ejecución se encuentra en poder del demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga 5 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **REQUIERASE** a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se inserto la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial, en el termino perentorio de 8 dias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-561

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue terminado y el titulo valor base de la ejecución se encuentra en poder del demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga 5 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **REQUIERASE** a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se inserto la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial, en el termino perentorio de 8 dias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MININA CUANTIA
RADICADO No. 680014003007-2021-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que debido a lapsus en auto de 3 de mayo de 2021, se libró auto que ordena el embargo de un inmueble, donde se indicó que era de propiedad de LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, no siendo lo correcto. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el numeral primero del resuelve de la misma visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar, que la cautela recae sobre los bienes de GUSTAVO ADOLFO SUAREZ RAMIREZ y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Javier Mantilla Sandoval)



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210017200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CARMEN ALIRIO CARREÑO QUINTERO contra MARIBEL CASTILLEJO DIAZ, indicando que no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 26 de abril de 2021, el cual se notificó por estados el 27 de abril de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *Deberá la parte actora aclarar el acápite de sus pretensiones, en el sentido que, el valor en números que se observa en el títulos valor no es el mismo que se determina en letras, pero se evidencia en sus peticiones que pretende cobrar es el valor en número, así las cosas, este Despacho no podría aplicar lo dispuesto en el Art. 623 de Código de Comercio y por ello se requiere su aclaración.*

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CARMEN ALIRIO CARREÑO QUINTERO** contra **MARIBEL CASTILLEJO DIAZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto por: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210018100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ actuando como apoderado judicial del GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S en contra de NELLY JUDITH NIÑO RODRIGUEZ y JUAN CARLOS AYALA GONZALEZ, indicando que la lid no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 26 de abril de 2021, el cual se notificó por estados el 27 de abril de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *Deberá la parte actora indicar desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (clausula cuarta numeral 4 del pagare PG- 0169) como lo dispone el artículo 431 de CGP., como quiera que, se encuentra incongruencias en el relato de lo hecho y las pretensiones, en lo referente a el hecho tercero expresa que los demandados se encuentran en mora desde el mes de octubre de 2019 y la segunda pretensión solicita que los intereses de mora sean decretados desde el 22 de julio de 2019.*
- *Deberá al igual allegar evidencias de las diligencias o cruce de información que haya realizado por medio de la dirección electrónica del demandado.*

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S** en contra de **NELLY JUDITH NIÑO RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS AYALA GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

61

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto por: Javier Mantilla Sandoval)



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210022600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. CHEYSSON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ actuando como endosatario en procuración de ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ en contra de ESPERANZA GONZALEZ DE LOPEZ, indicando que la lid no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 26 de abril de 2021, el cual se notificó por estados el 27 de abril de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *Deberá la parte actora aclarar la segunda pretensión, toda vez que la fecha que pretende hacer valer en los intereses moratorios no puede ser la misma fecha de exigibilidad.*

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **ABELARDO ENRIQUE JIMENEZ** en contra de **ESPERANZA GONZALEZ DE LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto por: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210023000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. LAURA MILENA FONSECA BECERRA actuando como apoderada judicial de EDIFICIO SANTA ANA PARQUE en contra de INGENIERIA Y TOPOGRADIA DEL ORIENTE COLOMBIANO – INGETOC LTDA-. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Mayo de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 29 de abril de 2021, el cual se notificó por estados el 30 de abril de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *Deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Requisito sine qua non para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.*

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y NO encuentro escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **EDIFICIO SANTA ANA PARQUE** en contra de **INGENIERIA Y TOPOGRADIA DEL ORIENTE COLOMBIANO – INGETOC LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto por: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210024200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real propuesta por el Dr. JESUS JAIMES CASTAÑEDA, como apoderado judicial de ORLANDO MANRIQUE LIZARAZO contra LUIS MARTIN VERA BARAJAS, MANUEL VERA BARAJAS, JORGE ALBERTO VERA BARAJAS, LUCILA VERA BARAJAS y NELLY VERA BARAJAS. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de mayo de 2021.

JAVIER MANTILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez Revisada la presente demanda presentada por **ORLANDO MANRIQUE LIZARAZO** contra **LUIS MARTIN VERA BARAJAS, MANUEL VERA BARAJAS, JORGE ALBERTO VERA BARAJAS, LUCILA VERA BARAJAS y NELLY VERA BARAJAS** y observando que los títulos allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible que prestan merito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP y que además se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. Y 468 y ss. Del CGP, por los trámites del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, es procedente librar mandamiento de pago en contra de los demandados **LUIS MARTIN VERA BARAJAS, MANUEL VERA BARAJAS, JORGE ALBERTO VERA BARAJAS, LUCILA VERA BARAJAS y NELLY VERA BARAJAS**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **LUIS MARTIN VERA BARAJAS, MANUEL VERA BARAJAS, JORGE ALBERTO VERA BARAJAS, LUCILA VERA BARAJAS y NELLY VERA BARAJAS** para que cancelen a favor de **ORLANDO MANRIQUE LIZARAZO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 48820).
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Financiera, a partir del 22 de octubre 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300 - 24085 de propiedad de LUIS MARTIN VERA BARAJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.233.570, MANUEL VERA BARAJAS, con cedula de ciudadanía número 91.269.643, JORGE ALBERTO VERA BARAJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.835.044, LUCILA VERA BARAJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.326.251, NELLY VERA BARAJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.275.125. Librar por secretaria los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JESUS JAIMES CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.246.187 de Bucaramanga y la Tarjeta Profesional No. 60.480 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(proyectada por: Javier Mantilla Sandoval)



RAD: 6800140030072021-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA instaurada por **LUZ MARINA MARTINEZ HERRERA** contra **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ**. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Bucaramanga 5 de mayo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA** instaurada por **LUZ MARINA MARTINEZ HERRERA** contra **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ** se hace necesario inadmitirla para que la parta actora:

- 1. ALLEGUE completo el contrato de PRENDA sobre el vehículo de placas XVJ 828**
- 2. APORTE** el certificado de tradición del vehiculó de placas **XVJ 828** de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del CGP.
- 3. INFORMAR** los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, informando como como lo obtuvo y las pruebas de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por **LUZ MARINA MARTINEZ HERRERA** contra **CLAUDINA CARDENAS FLOREZ** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia